



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2020
Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº	Nº. EXPEDIENTE	T. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-202000366-00	15-EJECUTIVO	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA	OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO	REPOSICIÓN	8-feb-21	3 días	9, 10 y 11 DE FEBRERO DE 2021

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Se realiza en cumplimiento a los Acuerdos PSCSJA20- 11556 y 11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

RE: Recurso de Reposición Rad: 2020-00266-00

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot
<j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/02/2021 11:18

Para: carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

Se recomienda estar atentos al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Allí encontrará las publicaciones de estados y traslados, así como también a través del link AVISOS - 2020 - ingresar a nuestra **BARANDA VIRTUAL**.

Cordialmente,

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

República de Colombia

De: carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>

Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 10:53

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: guerra_22@hotmail.com <guerra_22@hotmail.com>; carolina.abello911@aecsca.co <carolina.abello911@aecsca.co>

Asunto: Recurso de Reposición Rad: 2020-00266-00

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RAD: 2020-00266-00

ACTOR: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO**, parte demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término hábil para el efecto, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el auto proferido por el despacho el día 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad actora y en contra de mi mandante, con el fin de que el mismo sea REVOCADO en su integridad, conforme escrito adjunto con sus respectivos anexos.

De igual manera, el presente recurso se envía con copia a la apoderada de la parte actora, en los términos del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Agradezco su atención prestada.

Atte:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL

Abogado

Cel: 321 271 00 33

AECSA

PAZ Y SALVO

PSD-20210100BE4538

Nos permitimos certificar que el(la) señor(a) OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 11310635 se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto a la obligación No. 05900450400062656.

La referida obligación tuvo su origen en el BANCO DAVIVIENDA quien la vendió a la empresa AECSA

El presente paz y salvo se expide a los 27 días del mes de enero del año 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

AECSA
ASOCIACIÓN DE EMPRESAS INCORPORADAS
RAUL ALFONSO RIVAS
GERENTE LINEA DE NEGOCIOS



RAUL ALFONSO RIVAS CASTAÑEDA
Gerente de Línea

PBX (+571) 742 07 19

AVENIDA AMERICAS No. 46 - 41

info@aecea.com.co

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA



AECSA

PAZ Y SALVO

PSD-20210100BE4537

Nos permitimos certificar que el(la) señor(a) OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 11310635 se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto a la obligación No. 00036032474396281.

La referida obligación tuvo su origen en el BANCO DAVIVIENDA quien la vendió a la empresa AECSA

El presente paz y salvo se expide a los 27 días del mes de enero del año 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

AECSA
ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE EMPRESARIOS DE
RAUL ALFONSO RIVAS
GERENTE LINEA DE NEGOCIOS



RAUL ALFONSO RIVAS CASTAÑEDA
Gerente de Línea

PBX (+571) 742 07 19

AVENIDA AMERICAS No. 46 - 41

info@aecsa.com.co

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

AECSA

PAZ Y SALVO

PSD-20210100BE4534

Nos permitimos certificar que el(la) señor(a) OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 11310635 se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto a la obligación No. 05471303682337404.

La referida obligación tuvo su origen en el BANCO DAVIVIENDA quien la vendió a la empresa AECSA

El presente paz y salvo se expide a los 27 días del mes de enero del año 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente.

AECSA
BANCO DE AHORRO Y CREDITO
RAUL ALFONSO RIVAS
GERENTE LINEA DE REDUCCION



RAUL ALFONSO RIVAS CASTAÑEDA
Gerente de Línea

PBX (+571) 742 07 19

AVENIDA AMERICAS No. 46 - 41

info@aecsa.com.co

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA



AECSA

PAZ Y SALVO

PSD-20210100BE4535

Nos permitimos certificar que el(la) señor(a) OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 11310635 se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto a la obligación No. 04559834456664621.

La referida obligación tuvo su origen en el BANCO DAVIVIENDA quien la vendió a la empresa AECSA

El presente paz y salvo se expide a los 27 días del mes de enero del año 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

AECSA
RAUL ALFONSO RIVAS
GERENTE LINEA DE NEGOCIOS



RAUL ALFONSO RIVAS CASTAÑEDA
Gerente de Línea

PBX (+571) 742 07 19

AVENIDA AMERICAS No. 46 - 41

info@aecea.com.co

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA



AECSA

PAZ Y SALVO

PSD-20210100BE4536

Nos permitimos certificar que el(la) señor(a) OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 11310635 se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto a la obligación No. 05406920644459131.

La referida obligación tuvo su origen en el BANCO DAVIVIENDA quien la vendió a la empresa AECSA

El presente paz y salvo se expide a los 27 días del mes de enero del año 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

AECSA
SERVICIOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.
RAUL ALFONSO RIVAS
GERENTE LINEA DE NEGOCIOS



RAUL ALFONSO RIVAS CASTAÑEDA
Gerente de Línea

PBX (+571) 742 07 19

AVENIDA AMERICAS No. 46 - 41

info@aecea.com.co

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RAD: 2020-00266-00

ACTOR: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO**, parte demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término hábil para el efecto, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto proferido por el despacho el día 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad actora y en contra de mi mandante, con el fin de que el mismo sea **REVOCADO** en su integridad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En materia de la acción cambiaria, solamente las excepciones que se pueden formular contra la misma, son las que taxativamente la norma establece, en el artículo 784 del Código de Comercio, de manera, que para rebatir y desvirtuar las pretensiones del demandante, las mismas deberán formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, las cuales entraremos a precisar las siguientes excepciones:

a) LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

La ley comercial, establece un catálogo de requisitos formales que deben cumplir los títulos valores, de manera que la ausencia de uno de estos requisitos, no llevaría a colegir, la inexistencia del mismo y por ende, no sería posible ejercer la acción cambiaria derivada de este.

Debe entonces tenerse en cuenta, que existen unos requisitos especiales que operan para el Pagaré, los cuales deben reunir plenamente, y por ende predicar su validez y su exigibilidad.

De acuerdo con lo anterior, analizaremos los elementos esenciales del Pagaré, definidos en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, sin los cuales no podría invocarse su existencia, como lo es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento, así como el diligenciamiento de los espacios en blanco y títulos en blanco del que trata el artículo 622 *ibídem*.

En ese orden de ideas, sea lo primero señalar al despacho, que el documento aportado en el presente proceso ejecutivo, no obedece a la realidad fáctica y jurídica, en la medida que a pesar de corresponder a un título valor, el mismo debe ser diligenciado de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones inmersas en el pagaré, por parte del legítimo tenedor, quien deberá demostrar que dio estricto cumplimiento a la observancia de las normas comerciales, para que produzca efectos cambiarios o para fijar los alcances de la obligación cambiaria.

Y es, justamente la existencia de precisas instrucciones la que otorga certeza al ejercicio de la facultad de diligenciamiento. En efecto, la legitimidad para tal efecto se deriva de que se sigan “estrictamente” las instrucciones del suscriptor y ellas deben constar en escrito otorgado simultáneamente, por regla general.

En ese orden de ideas, el tenedor haciendo uso de la literalidad del título valor, ejercito la acción cambiaria derivada del Pagaré No. **837039**, sin el debido acatamiento de las previsiones legales, en la medida que a pesar de encontrarse inserto el valor total de la obligación en el cuerpo del título, no acredita en debida forma, el derecho que en él se incorpora, es decir, no se allega la respectiva amortización de la obligación o crédito a cargo del deudor y a favor del acreedor, cuyo incumplimiento, diera lugar precisamente a la acción ejecutiva que nos ocupa.

De manera que el monto de la obligación pretendida por el actor y contenida en el título valor, comporta el carácter de ser inexigible, en razón a que dicha suma de dinero no obedece al capital adeudado, en razón al pago total de la obligación por parte del demandado, circunstancia que da a lugar a desvirtuar los elementos de claridad, y exigibilidad de la obligación presentada a cobro en sede judicial, decayendo en estricto sentido los requisitos generales que operan para todos los títulos valores en los términos del artículo 621 del Código de Comercio.

b) LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL SIEMPRE QUE CONSTE EN EL TÍTULO.

Conforme lo establecido en el artículo 624 del Código Comercio establece, que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”*. (Bastardilla propia).

Sobre el particular, el demandado se encuentra a paz y salvo por todo concepto de las obligaciones dinerarias contenidas en el título valor objeto de ejecución, situación que no daría a lugar para el acreedor ejercite la respectiva acción cambiaria.

Como fundamento de la presente excepción, adjunto a la presente nos permitimos acreditar ante el despacho, los respectivos, paz y salvos de las obligaciones Nos. 05900450400062656; 00036032474396281; 05471303682337404; 04559834456664621; 05406920644459131; 06100450400025543, expedidos por la empresa **AECSA**, correspondiente a las obligaciones endosadas en propiedad y sin responsabilidad por parte del **BANCO DAVIVIENDA**.

c) AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Como se indicó anteriormente, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647).

De acuerdo con lo anterior, y en atención a los argumentos citados por la defensa, podemos deducir, que estamos frente a un litigio, cuyo título adolece del requisito esencial para el ejercicio de la acción cambiaria, el cual es la exigibilidad en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por último, y frente a la exigibilidad la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*.

Consecuentemente, no queda duda alguna, que el título objeto de la presente ejecución, no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de mi mandante, en razón al pago total de las obligaciones dinerarias objeto de ejecución, debiéndose denegar la orden de pago decretada por el despacho.

De conformidad con las actuaciones que preceden, respetuosamente solicitó al despacho:

PETICIÓN

1. En virtud de las consideraciones relatadas, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** el el auto proferido por el despacho el día 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de mi mandante y por consiguiente, negar la orden de pago solicitado por el actor.
2. De acuerdo con lo anterior, muy respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva, decretar la terminación del proceso de la referencia, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en contra de mi mandante.

3. Se sirva, condenar en costas, a la parte actora.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva tener en cuenta los siguientes documentos, a saber:

Paz y salvos de las obligaciones Nos. **05900450400062656; 00036032474396281; 05471303682337404; 04559834456664621; 05406920644459131; 06100450400025543**, expedidos por la empresa **AECSA**, en (06) folios útiles.

NOTIFICACIONES

Al demandado: Carrera 20 No. 10-42, barrio Centenario del municipio de Girardot,
EMAIL: guerra_22@hotmail.com.

Al suscrito, en la Diagonal 6 No. 27-10, oficina 902, de la ciudad de Bogotá D.C.
EMAIL: csanchez2108@yahoo.es.

Del señor Juez,


CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.
T.P. No. 255.439 del C.S.J.